

ALCALDÍA DE VICTORIA CALDAS	Versión No. 1
DECRETO MUNICIPAL No. 018 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021	

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, CALDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y en especial las conferidas en el literal a) y literal c del numeral 2 del literal B del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ley 670 de 2001, artículo 29, 30 y numeral 6 y 7 del artículo 202 de la ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

1.- Que el gobierno nacional mediante Resolución número 000222 del 25 de febrero de 2021, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 884, 1462 y 2230 de 2020, extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

2.- Que el presidente de la república por medio del Decreto No.206 del 25 de febrero de 2021, reguló la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

2.- Que a pesar de que el Ministerio del Interior autorizó al municipio de Victoria, Caldas, los planes pilotos para *(i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, se debe regular la prestación de dicho servicio con el fin de evitar el aumento en la propagación del virus Covid-19 en el municipio.*

3.- Actualmente el municipio cuenta con dos (02) personas activas con Covid-19 y setenta (70) en estudio, dentro de ciento treinta y tres (133) casos confirmados desde que se presentó el primer caso de contagio en el país.



FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
29/09/2020	1.0	Actualización de logo, versión y contenido	Jhon Faber Tabares	Asesor de Control Interno	Comité de Gestión y Desempeño y Control Interno



4.- La indisciplina ciudadana genera aglomeraciones en sitios de esparcimiento como son los lugares de turismo, balnearios naturales y fincas de recreo entre otros.

5.- Entiéndase como aglomeración lo descrito en la Resolución No.1003 del 19 de junio de 2020, modificado por la Resolución No.1462 de 2020 así:

Se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona y cuando las condiciones arquitectónicas y la distribución de los muebles enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.

En todo caso los eventos públicos o privados, que impliquen la concurrencia de personas no podrá ser superior a cincuenta (50) personas.

Los responsables de los establecimientos de comercio habilitados para prestar servicios en estas condiciones tienen la obligación de controlar el cumplimiento del distanciamiento, so pena de recibir las sanciones respectivas.

6.- Que los numerales 6º y 7º del artículo 202 de la ley 1801 de 2016, indica:

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

(...)

7.- Que el artículo 2.2.4.1 del Decreto 1066 de 2015, determina que los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, son:

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
29/09/2020	1.0	Actualización de logo, versión y contenido	Jhon Faber Tabares	Asesor de Control Interno	Comité de Gestión y Desempeño y Control Interno



- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

8.- EL artículo 14 de la ley 1801 de 2016, dice:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria"

9.- A su vez, el Artículo 5º de la ley 1751 de 2015, reza:

ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
29/09/2020	3.0	Actualización de logo, versión y contenido	Jhon Faber Tabares	Asesor de Control Interno	Comité de Gestión y Desempeño y Control Interno



f) *Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;*

g) *Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;*

10.- Igualmente, el Artículo 10 de la ley 1751 de 2015, indica:

"ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

a) *Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;*

b) *Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;*

c) *Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".*

11.- De igual forma el artículo 598 de la ley 9 de 1979, dice:

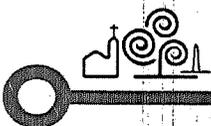
"ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"

12.- La Corte Constitucional mediante Sentencia No.C-511 de 2013, definió:

LIBERTAD DE LOCOMOCION-Definición/LIBERTAD DE LOCOMOCION-Límites

Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia". Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
29/09/2020	3.0	Actualización de logo, versión y contenido	Jhon Faber Tabares	Asesor de Control Interno	Comité de Gestión y Desempeño y Control Interno



viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.

MEDIDAS POLICIVAS DE URGENCIA EN CASO DE CALAMIDAD PUBLICA-
Facultades de Gobernadores y Alcaldes

Las medidas policivas de urgencia pueden adoptarse en caso de calamidad pública (inundación, terremoto, incendio o epidemia) que amenace a la población, evento en el cual los gobernadores y alcaldes, entre otras autoridades, podrán adoptar una serie de medidas para conjurar dicha situación o remediar sus consecuencias, entre ellas, (i) ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario, o la (ii) construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse; (iii) "impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares"; (iv) ordenar desocupar casas, almacenes y tiendas o su sellamiento; (v) desviar el cauce de las aguas; (vi) ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de escuelas y de colegios; (vii) reglamentar el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios; (viii) reglamentar extraordinariamente servicios públicos como energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transportes de cualquier clase; (ix) organizar campamentos para la población que lo requiera; y (x) crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada (art. 10º).

13.- La Corte Constitucional en sentencia C-128/2018, dijo:

ORDEN PÚBLICO-Concepto

Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

ORDEN PÚBLICO-Medios para la preservación

Las medidas para preservar el orden público pueden consistir en "(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función".

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
29/09/2020	3.0	Actualización de logo, versión y contenido	Jhon Faber Tabares	Asesor de Control Interno	Comité de Gestión y Desempeño y Control Interno

Por lo expuesto anteriormente,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese la restricción a la movilidad de las personas y vehículos en todo el territorio que corresponde al Municipio de Victoria, Caldas desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, en el siguiente horario:

Desde las 12:00 am hasta las 5:00 am del día siguiente.

PARAGRAFO: En el caso de los menores de edad la restricción a la movilidad será desde las 10:00 pm hasta las 5:00 am del día siguiente.

ARTICULO SEGUNDO: El horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021, será desde las 6:00 am a 11:30 pm, hora en la que deben quedar cerrados todos los establecimientos de comercio. Los establecimientos de comercio deberán apagar la música a las 11:00 P.M., por todos los meses de marzo, abril y mayo de 2021.

PARAGRAFO: El expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio estará limitado a un horario comprendido entre las 10:00 am hasta 11:30 pm.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el desarrollo de todo tipo de actividades que generen aglomeraciones, entendida esta como toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (02) metros como mínimo entre persona y persona y cuando las condiciones arquitectónicas y la distribución de los muebles enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.

PARÁGRAFO: Durante estos mismos meses no se permitirá la práctica equina en la zona urbana, ni en centros poblados del municipio, como tampoco la misma práctica recreativa en conjunto en la zona rural sin la previa autorización y coordinación de los interesados con la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO CUARTO: Durante este periodo queda prohibido la celebración de honras fúnebres en los domicilios, las cuales solo se podrán desarrollar en las salas de

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
29/09/2020	3.0	Actualización de logo, versión y contenido	Jhon Faber Tabares	Asesor de Control Interno	Comité de Gestión y Desempeño y Control Interno

velación dispuestas para ello, sin que el acompañamiento implique aglomeración en los términos antes definidos y respetando los protocolos de bioseguridad.

ARTICULO QUINTO: El uso de tapabocas es obligatorio como medida sanitaria para todos los ciudadanos que circulen por el Municipio de Victoria, Caldas y el incumplimiento de esta obligación generará las sanciones de ley.

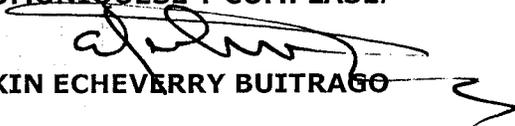
ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de lo aquí dispuesto genera las sanciones que establece la legislación policiva, sin perjuicio que pueda edificarse como una infracción penal de acuerdo a la ley penal.

ARTICULO SÉPTIMO: Envíese copia al Inspector de Policía y a las autoridades policivas y sanitarias, para el control en el cumplimiento de lo aquí dispuesto Y Remítase copia de este decreto al Tribunal Administrativo de Caldas, para su control de legalidad y Gobernación de Caldas.

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de su publicación y produce efectos desde las 12:00 am del 1º de marzo de 2021 hasta las 11:59 pm del 31 de mayo de 2021 y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Dado a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO

Alcalde Municipal

Proyectó: Juan Camilo Parra de los Ríos
Secretario de Gobierno

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
29/09/2020	1.0	Actualización de logo, versión y contenido.	Jhon Faber Tabares Interno	Asesor de Control	Comité de Gestión y D esempeño y Control Interno



